

Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de junio de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado a instancia de la Mancomunidad de xxxxx por la Consejería de Interior y Justicia*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de mayo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de la Resolución de la Presidencia de la Mancomunidad de xxxxx de 21 de enero de 2010, de corrección del baremo de méritos en las bases de la convocatoria de interinidad Secretaría-Intervención*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de mayo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 650/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 1 de diciembre de 2010 el Secretario de la Mancomunidad de xxxxx emite informe jurídico sobre la nulidad de la Resolución de la Presidencia de la Mancomunidad de xxxxx de 21 de enero de 2010, de corrección del baremo de méritos en las bases de la convocatoria de interinidad Secretaría-Intervención.



Segundo.- El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de diciembre de 2010 acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la Presidencia de la Mancomunidad de xxxxx de 21 de enero de 2010, de corrección del baremo de méritos en las bases de la convocatoria de interinidad antes mencionada.

Tercero.- Consta en el expediente que durante la tramitación del procedimiento de revisión de oficio se concedió trámite de audiencia a los interesados y se efectuó la preceptiva información pública del inicio del procedimiento en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxx1 de 9 de febrero de 2011.

Obra también en el expediente certificado de Secretaría en el que se indica que durante el plazo concedido al efecto no se han presentado alegaciones.

Cuarto.- Consta asimismo propuesta de resolución, sin fechar, para declarar la nulidad de la Resolución de la Presidencia de la Mancomunidad de xxxxx de 21 de enero de 2010, de corrección del baremo de méritos en las bases de la convocatoria de interinidad Secretaría-Intervención, de conformidad con el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- Mediante Resolución de 10 de marzo de 2011 de la Presidencia de la Mancomunidad de xxxxx se acuerda suspender el plazo para dictar resolución hasta tanto el Consejo Consultivo de Castilla y León emita el preceptivo dictamen.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª.- A la vista de lo expuesto, debe analizarse si concurren los requisitos necesarios para proceder a la revisión de oficio de la Resolución de la Presidencia de la Mancomunidad de xxxxx de 21 de enero de 2010, de



corrección del baremo de méritos en las bases de la convocatoria de interinidad Secretaría-Intervención.

Este Consejo Consultivo considera que, antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso determinar si la revisión de oficio iniciada ha caducado.

El artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que “Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”.

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio mediante Acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 10 de diciembre de 2010. Es preciso señalar que no consta la fecha en la que se formula la propuesta de resolución y que el 10 de marzo de 2011 se suspende el plazo para resolver el procedimiento, es decir, transcurridos tres meses desde el inicio del procedimiento, sin que conste debidamente acreditada la notificación de tal suspensión a todos los interesados en el procedimiento. Por ello se entiende que la caducidad del procedimiento se habría producido ya en la fecha en la que se recibe la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo.

No obstante, aún en el supuesto de considerar válidamente notificado el acuerdo de suspensión (fechado el 10 de marzo de 2011), la solicitud de dictamen no tiene entrada en el Consejo Consultivo hasta transcurridos más de dos meses, esto es, el 16 de mayo de 2011. El artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que el plazo para resolver un procedimiento y notificar la resolución podrá suspenderse, entre otros casos, “cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, “Los dictámenes serán emitidos en el plazo máximo de un mes desde la recepción del



expediente". A pesar de esta previsión legal, la autoridad consultante no hizo uso de la posibilidad que otorga el artículo 53.4 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León de solicitar la emisión del dictamen con carácter urgente. Cuando tiene entrada en este Consejo la solicitud de dictamen, el plazo para resolver y notificar la resolución estaba muy próximo a finalizar (10 de junio de 2011) y en la documentación remitida no consta la solicitud de emisión de dictamen por el trámite de urgencia, lo que implica que el procedimiento estaba avocado necesariamente a caducar, por el transcurso del plazo de tres meses desde la fecha en que se acuerda la suspensión del plazo para la emisión del dictamen.

En estas condiciones, dada la fecha en que la solicitud entró en el registro de este Consejo, resulta imposible que se hubiera podido evitar la caducidad del procedimiento.

Por ello este Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 102.5 y 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora). También puede acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

El criterio utilizado en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002), y por este Consejo Consultivo (Dictámenes nº 173/2004, de 15 de abril; 266/2004, de 3 de junio; 232/2005, de 7 de abril; 760/2005, de 13 de octubre; 1.114/2005, de 19 de enero de 2006; 457/2006, de 24 de mayo; y 535/2007, de 5 de julio).

5ª.- Por otra parte, ha de ponerse de manifiesto que la caducidad supone una forma anormal o extraordinaria de terminación de un procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso es la propia Administración Pública la que ha iniciado de oficio el procedimiento.



De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de noviembre de 2006, "la caducidad del expediente viene intrínsecamente relacionada con que se haya producido una indefensión en el administrado, pues la simple inactividad de la administración provoca una situación de indefensión en el administrado, al colocarle en inseguridad sobre la posible resolución que pudiese dictar la administración. Por este motivo, una vez caducado el expediente, la única resolución que puede dictarse es la de tener por caducado el mismo".

En estos supuestos, lo que caduca por la ausencia de respuesta por parte de la Administración es el procedimiento, con lo que, y ante el carácter imprescriptible de la nulidad radical o absoluta, sería posible iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio.

Hay que recordar que, si bien es cierto que los actos nulos -por ser precisamente nulos- lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos *ex tunc*), también lo es que producen una apariencia en el orbe jurídico que, por la inseguridad que conllevan, deberían destruirse. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general. Por ello, la falta de respuesta de la Administración en el plazo fugaz de tres meses no debería impedir la incoación de un nuevo procedimiento para dejar sin efecto estos actos, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare por el órgano competente la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la Presidencia de la Mancomunidad de xxxxx de 21 de enero de 2010, de corrección del baremo de méritos en las bases de la convocatoria de interinidad Secretaría-Intervención, sin prejuzgar la concurrencia de la causa de nulidad y sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.